anterior auto se envió la notificación por correo certificado, la cual fue recibida el día 19 de agosto de 2020, (fl 15).

Que, ésta Secretaría, realizó verificación de datos del investigado en la página oficial de la REGISTRADURÌA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía N°1118544835, a nombre del **ARIES ALAIN TUMAY ORTEGA**, tiene como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (Fol. 17) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (Fol. 16), la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En cuanto a lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

En esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho Acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y*

CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.32.7.20.105

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0749 ***FECHA.*** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante Acta de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136620, (fl 7) la Policía Nacional, el 29 de enero de 2020, en el perímetro rural de Yopal, incautó uno (1) armadillo color café, el cual eran transportado por el señor ARIES ALAIN TUMAY ORTEGA, en una motocicleta marca Suzuki de placas WPP90C, línea Viva, Evolution.

Que mediante oficio No. S-2020-004361 GUCAR - DECAS 29.25, con radicado YO 2020.01249 de fecha 29 de enero de 2020 (fl 6), el Subteniente Osmer Salamanca Muñoz, integrante del Grupo Carabineros y Guías Caninos -TJECÁS deja a disposición de la Corporación el subproducto de fauna silvestre incautado.

Que la Subdirección de control y Calidad Ambiental en el Informe Técnico No. 500.20.7.20.0005 de 29 de enero 2020 (fls 3-5) relaciona los hallazgos encontrados en la diligencia de recepción de subproductos de fauna incautado.

Los hallazgos encontrados se relacionaron en el Concepto Técnico No. 500.20.7.20.0005 de 29 de enero 2020 (fls 3-5), del cual se extrae lo siguiente:

. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada por la Policía Nacional de Colombia, durante las actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna silvestre, se incautó un ejemplar muerto de cachicamo con un peso de 4.9 Kg, al señor ***TUMAY ORTEGA ARIES ALAIN*** *identificado con cédula de ciudadanía N" 1118544835 de Yopal Casanare; Se realizó inspección visual y determinación taxonómica identificando al espécimen como* ***Dasypus novemcínctus*** *(Cachicamo), especie de la fauna silvestre Colombiana; el presunto infractor no posee Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee. autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie se encuentra en estatus de conservación a nivel internacional catalogada bajo la categoría de PREOCUPACIÓN* ***MENOR*** *(LC) (IUCN, 2014); sin embargo, a nivel nacional no se encuentra bajo ninguna de las categorías establecidas según Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tanto, se declara como presunto responsable del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales al señor* ***TUMAY ORTEGA ARIES ALAIN*** *identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118544835 de Yopal- Casanare.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza y la autorización para la movilización del producíosle la fauna silvestre.

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida fresca, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra'.

Mediante Auto N° 200.6.20.0294 del 12 de abril de 2020, la Secretaría General de la Corporación, dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor ARIES ALAIN TUMAY ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°1118544835 (Fol. 10-13), del

CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.32.7.20.105

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0749 ***FECHA.*** 09 JUN 2022

contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Ahora bien, para el caso concreto, el señor **ARIES ALAIN TUMAY ORTEGA,** quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía N° 1118544835, por lo que procedió este Despacho a realizar la verificación de la información de la cédula del investigado en la página oficial ADRES, la cual arrojó ESTADO: AFILIADO FALLECIDO, de ello obra como prueba en el expediente Certificado de ADRES (Folio 16), que da certeza del fallecimiento del señor **ARIES ALAIN TUMAY ORTEGA**. Al igual que la verificación de datos del investigado en la página oficial de la REGISTRADURÌA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía N°1118544835, a nombre del **ARIES ALAIN TUMAY ORTEGA**, tiene como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (Fol. 17).

Así, las cosas, bajo el anterior escenario se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que, cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarará la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación al señor **ARIES ALAIN TUMAY ORTEGA,** quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía N° 1118544835, dicho esto, el Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto **N° 200.6.20.0294** de 12 de abril de 2020 (Fol. 10-13), la cual se dispondrá en la parte resolutiva de ésta providencia.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

No obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente **200.32.7.20.105.**

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra el señor **ARIES ALAIN TUMAY ORTEGA,** quien en vida se

CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.32.7.20.105

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0749 ***FECHA.*** 09 JUN 2022

identificada con cedula de ciudadanía N° 1118544835, por configurarse la causal 1ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente N° 200.32.7.20.105

Parágrafo: Realizar por intermedio de la Secretaria las respectivas anotaciones en la base de datos de esta Corporación, en aras de hacer efectiva la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la CORPORACIÓN la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

***Revisó**: María del Pilar Vargas V. / contrato de prestación de servicios N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022*
***Proyectó**: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-177 del 28/01/2022.*